

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Verbal –Reivindicatorio -Rad. 11001400305320210105300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 6 de febrero de los corrientes, mediante el cual se tuvo por acreditado el requisito de procedibilidad.

Fundamentos Del Recurso

Aduce la apoderada judicial de la parte demandada que, el documento mediante el cual es juzgado tuvo por agostado el requisito de procedibilidad corresponde a una conciliación en equidad y el estatuto de conciliación prevé que para que se entienda agotado dicho requisito se debe agotar audiencia de conciliación en derecho, no en equidad, razón por la cual, la parte demandante no acredito el agotamiento del requisito de procedibilidad, y por lo tanto no se reúnen los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Como sustento de lo anterior, indica que el artículo 621 del C.G.P, que modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y el artículo 67 de la Ley 2220, indican la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Surtido el traslado conforme el artículo 9 de la ley 2213, la parte demandante indico el artículo 52 de la Ley 1395 del 2010 modifico el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, indicando que, “En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad (...)”, y en atención a la presentación de la demanda y fecha en que se realizó la conciliación, 29 de septiembre de 2022, dicha normatividad era la vigente y aplicable al presente caso, razon por la cual se agotó el requisito de procedibilidad.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Como se observa en el plenario, en el momento en que se radico la presente demanda, no se habían cumplido con el requisito de procedibilidad, sin embargo, dicho yerro fue subsanado en el transcurso del presente, como se observa a ítem 37 con la constancia de NO ASISTENCIA emitida por el CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD DESCONGESTION DE LA JUSTICIA del 29 de septiembre de 2022, razon por la cual, por economía procesal no fue necesario efectuar el requerimiento a la parte actora para que subsanara el mismo.

Como es de público conocimiento, la Ley 2220 del 2022 expidió el estatuto de conciliación, derogando la Ley 640 de 2001 y los artículos 51 y 52 de la Ley 1395

de 2010, entre otros, entrando a regir a partir del 30 de diciembre de 2022, es decir, que para la fecha en que fue efectuada la conciliación por parte de la interesada se encontraba en vigencia la Ley 640 de 2001 y 1395 de 2010.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 estatuye en uno de sus apartes que “En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”. El mencionado artículo equiparo las posibilidades de la Conciliación en Derecho y la Conciliación en Equidad, pudiéndose a través de cualquiera de ellas, agotar requisito de procedibilidad en materia civil.

Es de advertir que si bien el artículo 621 de nuestro ordenamiento procesal, modifica el artículo 38 de la mencionada Ley, no hace referencia alguna al artículo 35.

En razón de lo anterior, este despacho convalidó el intento de conciliación que se procuró ante el CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD DESCONGESTION DE LA JUSTICIA efectuado el 29 de septiembre de 2022, razón por la cual habrá de mantenerse el auto recurrido.

Respecto el recurso de apelación, deberá ser negado por improcedente, toda vez el artículo 321 del C.GP., no se dispone este recurso en relación con la decisión que la parte la demandante pretende controvertir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 6 de febrero de 2024.
2. Negar por improcedente recurso de apelación.
3. Por secretaría, correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada obrante a ítem 18 del expediente. Fíjese en el listado del artículo 110 del C. G. P., en concordancia con el canon 370 ibidem, con acatamiento al artículo 9 del Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 73 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>03 - mayo - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria

Firmado Por:
Nancy Ramirez Gonzalez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1095957c897d5017ce8d9e5742b37b64bb0ba09d61780da3a065f700d760f3e**

Documento generado en 02/05/2024 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>